Comisión de Regulación de Energía y Gas

CREG

POR LA CUAL SE CORRIGEN ERRORES DE CÁLCULO EN LA RESOLUCIÓN CREG 102 003 DE 2022: METODOLOGÍA DE COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DE GAS COMBUSTIBLE A USUARIOS REGULADOS

DOCUMENTO CREG-902 163

23 de octubre de 2025

CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS.

TABLA DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES 4

2. ERRORES IDENTIFICADOS EN LA METODOLOGÍA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CREG 102 003 DE 2022 4

2.1. Impuestos Tasas y Contribuciones 5

2.2. Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD 6

3. PROPUESTA DEL PROYECTO RESOLUCIÓN CREG 702 015 DE 2025 7

3.1. Ajustes al cálculo de los Impuestos Tasas y Contribuciones (artículo 16) 7

3.2. Ajustes al cálculo de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD (artículo 17) 8

4. AJUSTES A LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CREG 702 015 DE 2025 9

ANEXO 1. CONSULTA PÚBLICA PROYECTO DE RESOLUCIÓN CREG 702-015 DE 2025 12

1. Gases de Occidente S.A. E.S.P. 13

2. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. 17

3. Surtigas S.A. E.S.P. 18

4. Gases del Llano S.A. E.S.P. BIC 20

5. Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - Andesco 21

6. Asociación Colombiana de Gas Natural - Naturgas 22

7. Vanti S.A. E.S.P. 23

8. Rednova S.A.S E.S.P. 25

9. Gases del Cusiana S.A.S. E.S.P. BIC 29

10. Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. 30

ANEXO 2. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS 32

CORRECCIÓN ERRORES DE CÁLCULO EN LA RESOLUCIÓN CREG 102 003 DE 2022: METODOLOGÍA DE COMERCIALIZACIÓN MINORISTA DE GAS COMBUSTIBLE A USUARIOS REGULADOS.

1. ANTECEDENTES

En ejercicio de la facultad para expedir la regulación económica del servicio público domiciliario de gas combustible que legalmente le compete, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expidió la Resolución CREG 102 003 de 2022 “Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados y se establecen las reglas para la solicitud y aprobación de los cargos tarifarios correspondientes”.

Como resultado de análisis realizados con posterioridad a la expedición, publicación y entrada en vigencia de la mencionada resolución para efectos de dar respuesta a consultas formuladas a la CREG por empresas prestadoras del servicio de gas combustible por red de tubería, se identificó la existencia de dos (2) errores dentro de las fórmulas establecidas en los artículos 16 y 17 de la mencionada resolución para determinar los costos de impuestos, tasas y contribuciones, y de la contribución adicional para Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respectivamente.

En consecuencia, en su sesión 1384 del 08 de mayo de 2025, la Comisión aprobó someter a consulta pública el Proyecto de Resolución 702 015 de 2025 “Por la cual se corrigen los errores en la Resolución CREG 102 003 de 2022”, por un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en el Portal Web de la CREG, e invitó a los interesados a presentar sus observaciones o sugerencias sobre el Proyecto.

2. ERRORES IDENTIFICADOS EN LA METODOLOGÍA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN CREG 102 003 DE 2022

A continuación, se presentan los errores identificados en los artículos 16 y 17 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 en lo referente al cálculo de los costos de impuestos, tasas y contribuciones, y de la contribución adicional para Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), respectivamente:

2.1. Impuestos Tasas y Contribuciones

El artículo 16 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 dispone lo siguiente con respecto a la determinación de los impuestos, tasas y contribuciones que se remunerarán en el Componente Variable del Costo de Comercialización de gas combustible:

> ***"Artículo 16. Impuestos, Tasas y Contribuciones.*** *Los impuestos, tasas y contribuciones que se remunerarán en el componente variable del costo de comercialización de gas combustible, se determinarán de la siguiente manera:*
>
> $$ITC_{m,i,j} = \frac{GITC_j}{VR_{j,m-1}}$$
>
> *Donde:*
>
> $ITC_{m,i,j}$ — *Impuesto, tasa y contribución en $/m^3, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiente Período Tarifario i, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.*
>
> $GITC_j$ — *Gastos en los que incurrió el comercializador j por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por la actividad de comercialización durante el año calendario anterior al año de cálculo de la variable $ITC_{m,i,j}$. El costo mensual por este concepto corresponderá a una doceava $\left(\frac{1}{12}\right)$ parte de los gastos incurridos por Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto a las ventas, IVA, no descontable, Gravamen a los Movimientos Financieros, Impuesto de Timbre, Contribuciones Especiales a la CREG y SSPD.*
>
> $VR_{j,m-1}$: — *Ventas totales a Usuarios Regulados y no regulados en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiente Período Tarifario i, atendido por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m^3)".*

De la lectura de la norma transcrita se observa que, al momento de aplicarla, se generaría un grave error de cálculo en la medida en que en cada Mercado Relevante de Comercialización se recaudaría el gasto total en que incurrió el comercializador por impuestos, tasas y contribuciones durante el año calendario anterior, cuando lo correcto es que cada mercado asuma una fracción de este gasto y no su totalidad.

Este error generaría que la empresa recaude un valor mayor al del gasto realmente incurrido en la prestación del servicio, lo cual lesionaría injustificadamente los intereses de los usuarios.

2.2. Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD

El artículo 17 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 dispone lo siguiente en relación con el cálculo de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD:

*"**Artículo 17. Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.** El costo mensual de la Contribución Adicional de que trata el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, liquidado por el Comercializador Minorista aplicable a sus usuarios regulados, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$CCA_{m,i,j} = \frac{CA_{m,i,j}}{VR_{j,m-1,i}}$$

Donde:

$CCA_{m,i,j}$ *Costo en $/m^3 de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecida en el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiente Período Tarifario i, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.*

$CA_{m,i,j}$ *Costo en el mes m de la Contribución Adicional a recaudar por el comercializador j, para el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiente Período Tarifario i. El costo mensual de las contribuciones corresponderá a una doceava* $\left(\frac{1}{12}\right)$ *parte del pago anual que efectúo el comercializador por concepto de la Contribución Adicional.*

Para el primer año de aplicación del cargo, el costo por este concepto corresponderá a la contribución adicional liquidada y pagada en el año 2020; y para el segundo año, a la liquidada y pagada en 2021.

$VR_{j,m-1,i}$: *Ventas totales a usuarios regulados y no regulados en el Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiente Período Tarifario i, atendido por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m^3)".*

En este caso, la norma dispone que se debe considerar el costo de la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD para el mercado relevante de comercialización. Dado que dicha contribución se liquida a nivel de empresa y no de mercado, y a que la disposición citada no establece la forma de asignar el valor de la contribución a cada mercado, no sería posible calcular el término $CCA_{m,i,j}$.

Este error generaría una afectación a las empresas prestadoras del servicio, en la medida en que no podrían recaudar los valores correspondientes.

3. PROPUESTA DEL PROYECTO RESOLUCIÓN CREG 702 015 DE 2025

Mediante el Proyecto de Resolución 702 015 de 2025, la Comisión presentó a consulta los ajustes requeridos a los artículos 16 y 17 de la Metodología de la Resolución CREG 102 003 de 2022, los cuales se exponen a continuación:

3.1. Ajustes al cálculo de los Impuestos Tasas y Contribuciones (artículo 16)

Se propuso eliminar el subíndice i de la ecuación asociado al mercado relevante de comercialización para el siguiente período tarifario con el fin de indicar que el término de impuesto, tasas y contribuciones es igual para todos los mercados que atiende el comercializador j en el mes m.

También se propuso la inclusión de un parágrafo aclaratorio para indicar que en los mercados nuevos de comercialización solamente se podrá aplicar este término a partir del año calendario siguiente al inicio de la prestación del servicio en el mercado.

Así las cosas, se propuso la siguiente redacción:

> ***"Impuestos, Tasas y Contribuciones.*** *Los impuestos, tasas y contribuciones que se remunerarán en el componente variable del costo de comercialización de gas combustible, se determinarán de la siguiente manera:*
>
> $$ITC_{m,j} = \frac{GITC_j}{VR_{j,m-1}}$$
>
> *Donde:*

$ITC_{m,j}$ *Impuesto, tasa y contribución en $/m^3, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.*

$GITC_j$ *Gastos en los que incurrió el comercializador j por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por la actividad de comercialización durante el año calendario anterior al año de cálculo de la variable $ITC_{m,j}$. El costo mensual por este concepto corresponderá a una doceava $\left(\frac{1}{12}\right)$ parte de los gastos incurridos por Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto a las ventas, IVA, no descontable, Gravamen a los Movimientos Financieros, Impuesto de Timbre, Contribuciones Especiales a la CREG y SSPD.*

$VR_{j,m-1}$: *Ventas totales a Usuarios Regulados y no regulados, atendidos por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m^3).*

Parágrafo: *Para Mercados Nuevos de Comercialización, los gastos establecidos en el presente artículo sólo aplicarán a partir del año calendario siguiente al inicio de la prestación del servicio en el mercado".*

3.2. Ajustes al cálculo de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD (artículo 17)

Se propuso eliminar el subíndice i de la ecuación asociado al mercado relevante de comercialización para el siguiente período tarifario con el fin de indicar que el término de contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD es igual para todos los mercados que atiende el comercializador j en el mes m.

También se propuso la inclusión de un parágrafo aclaratorio para indicar que este término solamente deberá aplicarse en aquellos mercados que se encontraban operando durante el periodo de liquidación y pago de la contribución adicional, es decir, en los años 2020 y 2021

Así las cosas, se propuso la siguiente redacción:

"Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD. *El costo mensual de la Contribución Adicional de que trata el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, liquidado por el Comercializador Minorista aplicable a sus usuarios regulados, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$CCA_{m,j} = \frac{CA_{m,j}}{VR_{j,m-1}}$$

Donde:

$CCA_{m,j}$ *Costo en $/m³ de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecida en el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.*

$CA_{m,j}$ *Costo en el mes m de la Contribución Adicional a recaudar por el comercializador j. El costo mensual de las contribuciones corresponderá a una doceava* $\left(\frac{1}{12}\right)$ *parte del pago anual que efectúo el comercializador por concepto de la Contribución Adicional.*

Para el primer año de aplicación del cargo, el costo por este concepto corresponderá a la contribución adicional liquidada y pagada en el año 2020; y para el segundo año, a la liquidada y pagada en 2021.

$VR_{j,m-1}$: *Ventas totales a usuarios regulados y no regulados, atendidos por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m³).*

Parágrafo: *El Costo establecido en el presente artículo, sólo aplicará a los mercados relevantes de comercialización vigentes durante el periodo de liquidación y pago de la contribución adicional, años 2020 y 2021".*

4. AJUSTES A LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CREG 702 015 DE 2025

A partir del análisis de los comentarios presentados por los agentes, agremiaciones y terceros interesados (Anexo 1 del presente documento), se proponen los siguientes ajustes:

- Se modifica la descripción del término $GITC_j$ del artículo 16 para aclarar que los gastos de impuestos, tasas y contribuciones que se consideran para su cálculo corresponden a aquellos en los que incurrió el comercializador para atender a sus usuarios regulados y no regulados.

- Se modifica la descripción del término $CA_{m,j}$ del artículo 17 para aclarar que la contribución que se considera para su cálculo corresponde a aquella en la que incurrió

el comercializador para atender a sus usuarios regulados y no regulados, y para aclarar que puede considerar la contribución causada por los años 2020 y 2021, independientemente del año en que se haya pagado.

Así las cosas, los artículos 16 y 17 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 quedarán de la siguiente manera:

*"**Artículo 16. Impuestos, Tasas y Contribuciones.** Los impuestos, tasas y contribuciones que se remunerarán en el componente variable del costo de comercialización de gas combustible, se determinarán de la siguiente manera:*

$$ITC_{m,j} = \frac{GITC_j}{VR_{j,m-1}}$$

Donde:

$ITC_{m,j}$ *Impuesto, tasa y contribución en $/m^3, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.*

$GITC_j$ *Gastos en los que incurrió el comercializador j por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por la actividad de comercialización a usuarios regulados y no regulados durante el año calendario anterior al año de cálculo de la variable $ITC_{m,j}$. El costo mensual por este concepto corresponderá a una doceava $\left(\frac{1}{12}\right)$ parte de los gastos incurridos por Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto a las ventas, IVA, no descontable, Gravamen a los Movimientos Financieros, Impuesto de Timbre, Contribuciones Especiales a la CREG y SSPD.*

$VR_{j,m-1}$: *Ventas totales a Usuarios Regulados y no regulados, atendidos por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m^3).*

***Parágrafo:** Para Mercados Nuevos de Comercialización, los gastos establecidos en el presente artículo sólo aplicarán a partir del año calendario siguiente al inicio de la prestación del servicio en el mercado".*

***"Artículo 17. Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.** El costo mensual de la Contribución Adicional de que trata el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, liquidado por el*

Comercializador Minorista aplicable a sus usuarios regulados, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CCA_{m,j} = \frac{CA_{m,j}}{VR_{j,m-1}}$$

Donde:

$CCA_{m,j}$ *Costo en $/m³ de la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios establecida en el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019, recaudado por el comercializador j, para el mes m de cálculo.*

$CA_{m,j}$ *Costo en el mes m de la Contribución Adicional a recaudar por el comercializador j. El costo mensual de las contribuciones corresponderá a una doceava* $\left(\frac{1}{12}\right)$ *parte del pago anual que efectúo el comercializador por concepto de la Contribución Adicional por desarrollar la actividad de comercialización a usuarios regulados y no regulados.*

Para el primer año de aplicación del cargo, este costo corresponderá al valor liquidado y pagado por concepto de la contribución adicional de 2020. Para el segundo año corresponderá al valor liquidado y pagado por concepto de la contribución adicional de 2021.

$VR_{j,m-1}$: *Ventas totales a usuarios regulados y no regulados, atendidos por el comercializador j, para el mes m-1, expresado en metros cúbicos (m³).*

Parágrafo: *El Costo establecido en el presente artículo, sólo aplicará a los mercados relevantes de comercialización vigentes durante el periodo de liquidación y pago de la contribución adicional, años 2020 y 2021".*

ANEXO 1. CONSULTA PÚBLICA PROYECTO DE RESOLUCIÓN CREG 702-015 DE 2025

Mediante la Resolución CREG 702-015 de 2025 se divulgó el Proyecto de Resolución 702 015 de 2025 "Por la cual se corrigen errores en la Resolución CREG 102 003 de 2022 'Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados y se establecen las reglas para la solicitud y aprobación de los cargos tarifarios correspondientes'", el cual fue sometido a consulta durante un período de diez (10) días hábiles.

Durante el plazo otorgado, comprendido entre el 24 de junio y el 9 de julio de 2025, se recibieron comentarios de los agentes y demás interesados en relación con la propuesta, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

EMPRESA	RADICADO
Gases de Occidente S.A. E.S.P.	E2025009201
Empresas Públicas de Medellín E.S.P.	E2025009205
SURTIGAS S.A. E.S.P.	E2025009257
Gases del Llano S.A. E.S.P. BIC	E2025009268
Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones – ANDESCO	E2025009309
Asociación Colombiana de Gas Natural – NATURGAS	E2025009332
Vanti S.A. E.S.P.	E2025009333
Rednova S.A.S. E.S.P.	E2025009336
Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.	E2025009337
Gases del Cusiana S.A.S. E.S.P. BIC	E2025009340

A continuación, se presenta el análisis efectuado por la Comisión respecto de los comentarios recibidos sobre la propuesta regulatoria formulada.

1. Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Comentario 1

"…nos permitimos manifestar que reconocemos y valoramos la identificación y corrección de las inconsistencias detectadas en la metodología de remuneración de la actividad de comercialización de gas natural establecida en la Resolución CREG 102 003 de 2022. En ese sentido, y de manera respetuosa, se solicita a la Comisión avanzar con celeridad en la expedición definitiva de los ajustes requeridos, toda vez que su definición es indispensable para que, luego de tres (3) años desde la emisión en firme de la metodología, la CREG pueda publicar la Circular que habilite a los agentes a cargar la información necesaria para la aprobación de los cargos y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes. Esta solicitud adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta que los cargos de comercialización actualmente vigentes fueron aprobados con base en reglas establecidas en 2003 y han sido aplicados por más de veinte (20) años".

Respuesta:

Se acepta el comentario. Una vez realizadas las correcciones propuestas en la Resolución CREG 702 015 de 2025, en concordancia con lo dispuesto en el subnumeral 1 del numeral 19.4 del artículo 19 de la Resolución CREG 102 003 de 2022, la Comisión procederá a publicar la circular que establecerá el cronograma para que los comercializadores minoristas de gas combustible por redes de tubería presenten sus solicitudes tarifarias para la aprobación de cargos.

Comentario 2

"…sobre las modificaciones propuestas en la fórmula para el cálculo de los Impuestos, Tasas y Contribuciones (ITC), así como en la fórmula correspondiente a la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD (CCA), coincidimos en que la metodología no debe contemplar que los gastos totales incurridos por la empresa sean recaudados en cada mercado relevante de comercialización. En ese sentido, consideramos que las modificaciones propuestas propenden por la remuneración adecuada de dichos conceptos por parte de los usuarios".

Respuesta:

Se acepta el comentario. Las modificaciones propuestas en la Resolución CREG 702 015 de 2025 son necesarias para evitar que en cada mercado relevante de comercialización se recaude el gasto total en que incurrió el comercializador por concepto de impuestos, tasas y

contribuciones durante el año calendario anterior, así como por la contribución adicional a favor del fondo empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Lo correcto es que dichos gastos sean compartidos entre todos los mercados relevantes de comercialización atendidos por la empresa.

Comentario 3

"Con el ánimo de precisar la coherencia entre los elementos de las fórmulas corregidas, observamos que los denominadores en ambos componentes variables del costo de comercialización (ITC y CCA) hacen referencia a las ventas totales atendidas por el comercializador expresadas en metros cúbicos, tanto de usuarios regulados como de no regulados. En ese sentido, entendemos que los valores correspondientes a Impuestos, Tasas y Contribuciones (ITC), así como el valor de la Contribución Adicional (CCA) incluidos en el numerador corresponden igualmente a la totalidad de los gastos incurridos por la empresa para ambos tipos de usuarios, equivalencia que garantiza consistencia, proporcionalidad y adecuada asignación de los componentes variables en la remuneración. Por lo anterior, consideramos pertinente que sea agregado un parágrafo en los artículos 16 y 17 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 que se pretende modificar, donde se realice dicha precisión".

Respuesta:

Se acepta el comentario. Tanto para la variable $GITC_j$ como para la variable $CA_{m,j}$ se deben considerar los gastos y costos en los que incurrió el comercializador por desarrollar la actividad de comercialización a usuarios regulados y no regulados. En ese sentido, se modifica la descripción de dichas variables así:

En el artículo 16:

"$GITC_j$	*Gastos en los que incurrió el comercializador j por concepto de impuestos, tasas y contribuciones por la actividad de comercialización* ***a usuarios regulados y no regulados*** *durante el año calendario anterior al año de cálculo de la variable $ITCm,j$. El costo mensual por este concepto corresponderá a una doceava (1/12) parte de los gastos incurridos por Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto a las ventas, IVA, no descontable, Gravamen a los Movimientos Financieros, Impuesto de Timbre, Contribuciones Especiales a la CREG y SSPD"*

En el artículo 17:

"$CA_{m,j}$ *Costo en el mes m de la Contribución Adicional a recaudar por el comercializador j. El costo mensual de las contribuciones corresponderá a una doceava (1/12) parte del pago anual que efectúo el comercializador por concepto de la Contribución Adicional* ***por desarrollar la actividad de comercialización a usuarios regulados y no regulados****.*

Para el primer año de aplicación del cargo, el costo por este concepto corresponderá a la contribución adicional liquidada y pagada en el año 2020; y para el segundo año, a la liquidada y pagada en 2021".

Comentario 4

"…consideramos importante que la variable GITC (Gastos en Impuestos, Tasas y Contribuciones), establecida en el artículo 3, incluya, además del Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no descontable, el Gravamen a los Movimientos Financieros, el Impuesto de Timbre, las Contribuciones Especiales a la CREG y a la SSPD, otros conceptos como el Impuesto de Alumbrado Público y el aporte al Comité de Estratificación. Si bien estos conceptos están contemplados en el "Anexo 1 – Gastos de AOM de la Actividad de Comercialización de Gas Combustible" de la Resolución CREG 102 003 de 2022, su reconocimiento se realiza con base en la información correspondiente al año 2016, fecha de corte establecida para la determinación de los gastos de AOM eficientes. Dado que dichos gastos presentan variaciones significativas de un año a otro, al depender de decisiones adoptadas por las autoridades municipales, los valores correspondientes al año 2016 pueden diferir sustancialmente de los montos efectivamente incurridos en años recientes. Por tanto, resulta necesario que estos gastos sean reconocidos de manera actualizada dentro de la fórmula, de modo que reflejen su realidad económica y fiscal actual.

Así mismo, la resolución definitiva debería contemplar la posibilidad de incluir, dentro de la variable GITC, los nuevos impuestos que se establezcan durante la vigencia de la metodología. Esto permitiría mitigar los impactos que dichos costos extraordinarios podrían generar a los comercializadores en caso de cambios o reformas en materia tributaria".

Respuesta:

No se acepta el comentario. Las modificaciones propuestas no son objeto del proyecto de resolución.

Comentario 5

"…en relación con la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), es importante señalar que este tributo fue objeto de controversias jurídicas por parte de varios agentes del sector, y que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-147 de 2021, declaró su inexequibilidad con efectos inmediatos y hacia el futuro, para los años posteriores a 2021.

En consideración de lo anterior, y dado que el artículo 4 del proyecto normativo establece que el valor a reconocer en el primer y segundo año de aplicación del cargo debe corresponder a la contribución adicional "liquidada y pagada" en los años 2020 y 2021 respectivamente, solicitamos ajustar dicha redacción, de forma que se evite la exclusión de estos gastos para aquellos agentes que, habiendo recibido la liquidación oficial por parte de la SSPD conforme a la normatividad vigente en su momento, no realizaron el pago en esos años, sino en periodos posteriores, debido a la existencia de controversias jurídicas legítimas. En este sentido, proponemos que la fórmula y su descripción permitan el reconocimiento del valor efectivamente liquidado por la SSPD al comercializador y pagado en cualquier momento, independientemente de si dicho pago se efectuó dentro de los años de referencia. Esta precisión resulta necesaria para garantizar la equidad regulatoria entre los agentes, así como para evitar distorsiones en la remuneración del componente".

Respuesta:

Se acepta el comentario. Cuando la resolución hace referencia a la "…contribución adicional liquidada y pagada en el año 2020; y para el segundo año, a la liquidada y pagada en 2021", no hace referencia a que el pago se haya hecho en dichos años, sino a que la obligación de pago se generó en dichos años, independientemente de cuando ésta se haya cancelado.

Así mismo, se aclara que el costo de la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD de la que trata el artículo 17 de la Resolución CREG 102 003 de 2022, $CCA_{m,j}$, corresponde únicamente a lo liquidado para el efecto por la SSPD para los años 2020 y 2021, no se deben incluir intereses por mora en el pago.

En ese sentido, se modificará la redacción para dar mayor claridad, así:

> *"Para el primer año de aplicación del cargo, este costo corresponderá al valor liquidado y pagado por concepto de la contribución adicional de 2020. Para el segundo año corresponderá al valor liquidado y pagado por concepto de la contribución adicional de 2021".*

2. Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Comentario 6

"…En general estamos de acuerdo con las modificaciones propuestas porque aclaran la aplicación en los mercados nuevos y propenden a que el usuario final no asuma costos que no fueron ejecutados por las empresas.

De otro lado, la propuesta define el establecimiento de reglas para la solicitud y aprobación de cargos, lo cual no está desarrollado en la resolución, por lo anterior, proponemos modificar el artículo 19 numeral 3 de la Resolución 102 003 de 2022, eliminando que mediante circular se definan los plazos para la presentación de la solicitud tarifaria de periodos concluidos y que a la fecha sean establecidos en la resolución".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

Comentario 7

"…en las resoluciones 502 015 de 2022 y 502 008 de 2023 en que se aprobaron los cargos de Distribución, la Comisión establece que se debe reclasificar AOM de Distribución a Comercialización por $2.048.198.536 correspondientes a las cuentas: 512009 Impuesto de Industria y Comercio, 512090 Otros Impuestos y 756590 Otros Impuestos, pero en la resolución 102 003 de 2022, se establece que se tomarán los AOM reportados en APLIGAS para Comercialización, por lo cual los conceptos anteriores no cumplen con este requisito, por lo tanto, solicitamos la resolución se permita utilizar estos costos en el cálculo del cargo".

Respuesta:

No se acepta el comentario. Lo señalado por la empresa corresponde a un caso particular, el cual será analizado en la actuación administrativa que se inicie con base en las solicitudes tarifarias presentadas por la empresa para la aprobación del componente fijo del costo de comercialización.

3. Surtigas S.A. E.S.P.

Comentario 8

"…nos permitimos manifestar que reconocemos y valoramos la identificación y corrección de las inconsistencias detectadas en la metodología de remuneración de la actividad de comercialización de gas natural establecida en la Resolución CREG 102 003 de 2022. En ese sentido, y de manera respetuosa, se solicita a la Comisión avanzar con celeridad en la expedición definitiva de los ajustes requeridos, toda vez que su definición es indispensable para que, luego de tres (3) años desde la emisión en firme de la metodología, la CREG pueda publicar la Circular que habilite a los agentes a cargar la información necesaria para la aprobación de los cargos y se inicien las actuaciones administrativas correspondientes. Esta solicitud adquiere particular relevancia si se tiene en cuenta que los cargos de comercialización actualmente vigentes fueron aprobados con base en reglas establecidas en 2003 y han sido aplicados por más de veinte (20) años".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

Comentario 9

"…sobre las modificaciones propuestas en la fórmula para el cálculo de los Impuestos, Tasas y Contribuciones (ITC), así como en la fórmula correspondiente a la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD (CCA), coincidimos en que la metodología no debe contemplar que los gastos totales incurridos por la empresa sean recaudados en cada mercado relevante de comercialización. En ese sentido, consideramos que las modificaciones propuestas propenden por la remuneración adecuada de dichos conceptos por parte de los usuarios".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 2.

Comentario 10

"Con el ánimo de precisar la coherencia entre los elementos de las fórmulas corregidas, observamos que los denominadores en ambos componentes variables del costo de comercialización (ITC y CCA) hacen referencia a las ventas totales atendidas por el comercializador expresadas en metros cúbicos, tanto de usuarios regulados como de no regulados. En ese sentido, entendemos que los valores correspondientes a Impuestos, Tasas

y Contribuciones (ITC), así como el valor de la Contribución Adicional (CCA) incluidos en el numerador corresponden igualmente a la totalidad de los gastos incurridos por la empresa para ambos tipos de usuarios, equivalencia que garantiza consistencia, proporcionalidad y adecuada asignación de los componentes variables en la remuneración. Por lo anterior, consideramos pertinente que sea agregado un parágrafo en los artículos 16 y 17 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 que se pretende modificar, donde se realice dicha precisión".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 3.

Comentario 11

"…consideramos importante que la variable GITC (Gastos en Impuestos, Tasas y Contribuciones), establecida en el artículo 3, incluya, además del Impuesto de Industria y Comercio, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) no descontable, el Gravamen a los Movimientos Financieros, el Impuesto de Timbre, las Contribuciones Especiales a la CREG y a la SSPD, otros conceptos como el Impuesto de Alumbrado Público y el aporte al Comité de Estratificación. Si bien estos conceptos están contemplados en el "Anexo 1 – Gastos de AOM de la Actividad de Comercialización de Gas Combustible" de la Resolución CREG 102 003 de 2022, su reconocimiento se realiza con base en la información correspondiente al año 2016, fecha de corte establecida para la determinación de los gastos de AOM eficientes. Dado que dichos gastos presentan variaciones significativas de un año a otro, al depender de decisiones adoptadas por las autoridades municipales, los valores correspondientes al año 2016 pueden diferir sustancialmente de los montos efectivamente incurridos en años recientes. Por tanto, resulta necesario que estos gastos sean reconocidos de manera actualizada dentro de la fórmula, de modo que reflejen su realidad económica y fiscal actual.

Así mismo, la resolución definitiva debería contemplar la posibilidad de incluir, dentro de la variable GITC, los nuevos impuestos que se establezcan durante la vigencia de la metodología. Esto permitiría mitigar los impactos que dichos costos extraordinarios podrían generar a los comercializadores en caso de cambios o reformas en materia tributaria".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 4.

Comentario 12

"…en relación con la Contribución Adicional a favor del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), es importante señalar que este tributo fue objeto de controversias jurídicas por parte de varios agentes del sector, y que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-147 de 2021, declaró su inexequibilidad con efectos inmediatos y hacia el futuro, para los años posteriores a 2021.

En consideración de lo anterior, y dado que el artículo 4 del proyecto normativo establece que el valor a reconocer en el primer y segundo año de aplicación del cargo debe corresponder a la contribución adicional "liquidada y pagada" en los años 2020 y 2021 respectivamente, solicitamos ajustar dicha redacción, de forma que se evite la exclusión de estos gastos para aquellos agentes que, habiendo recibido la liquidación oficial por parte de la SSPD conforme a la normatividad vigente en su momento, no realizaron el pago en esos años, sino en periodos posteriores, debido a la existencia de controversias jurídicas legítimas. En este sentido, proponemos que la fórmula y su descripción permitan el reconocimiento del valor efectivamente liquidado por la SSPD al comercializador y pagado en cualquier momento, independientemente de si dicho pago se efectuó dentro de los años de referencia. Esta precisión resulta necesaria para garantizar la equidad regulatoria entre los agentes, así como para evitar distorsiones en la remuneración del componente".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 5.

4. Gases del Llano S.A. E.S.P. BIC

Comentario 13

"En el artículo 2 del proyecto de resolución, se pretende corregir el artículo 16 de la resolución CREG 102 003 de 2022, en lo concerniente al artículo3 – impuestos, tasas y contribuciones. Al respecto, se sugiere modificar la definición de la variable GITC, de tal manera que no queden excluidos impuestos, tasas y contribuciones que se puedan generar por modificaciones tributarias futuras, y que con la descripción actual de la variable en el proyecto de resolución, quedarían por fuera del reconocimiento tarifario, castigando la recuperación de costos y gastos por parte del comercializador que no son gestionables por parte de este".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 4.

Comentario 14

"…solicitamos avanzar con la publicación de la circular que incluya el calendario de presentación de expedientes de comercialización para los diferentes comercializadores, esto teniendo en cuenta el rezago de más de 20 años en la actualización del componente de comercialización. Esta publicación sólo debería darse después de la culminación de los procesos De aprobación de cargos de distribución, los cuales se encuentran pendientes desde septiembre de 2020 y también presentan un rezago de 20 años. Es importante señalar que las empresas de mayor tamaño ya han tenido la oportunidad de actualizar su inversión y gastos AOM".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

Adicionalmente, se acepta el comentario en el sentido en que el componente fijo el costo de comercialización solamente puede aprobarse para aquellos mercados que ya cuenten con cargos de distribución aprobados con base en la metodología contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2028, y 011 de 2020. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución CREG 102 003 de 2022, el cual dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 4. Mercado Relevante de Comercialización para el Siguiente Período Tarifario.** Estará constituido como mínimo por un municipio, y deberá corresponder en su conformación al mismo Mercado Relevante de Distribución que se apruebe para el Siguiente Período Tarifario, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería, contenida en las Resoluciones CREG 202 de 2013, 138 de 2014, 090 y 132 de 2018, y 011 de 2020, o aquéllas que las modifiquen, adicionen o sustituyan…".*

Así las cosas, el cronograma para la presentación de solicitudes tarifarias por parte de los comercializadores minoristas considerará este aspecto.

5. Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - Andesco

Comentario 15

"Consideramos fundamental que la expedición definitiva de la resolución se realice con la mayor celeridad posible, con el f in de permitir la entrada en vigencia oportuna del cargo variable de

comercialización actualizado. Esto es especialmente relevante teniendo en cuenta que la metodología respectiva fue emitida desde el año 2022, y resulta prioritario avanzar en la implementación de estos ajustes, debido a su impacto en los usuarios finales".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

Comentario 16

"Sugerimos que, adicional a las contribuciones que se proponen reconocer, se considere también el reconocimiento de nuevos impuestos, tasas y contribuciones que han sido establecidos durante la vigencia de la metodología, de manera que se incluyan en el componente variable del costo de comercialización de gas combustible. Esto con el fin de garantizar la recuperación eficiente de dichos costos y evitar afectaciones financieras a los agentes".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 4.

6. Asociación Colombiana de Gas Natural - Naturgas

Comentario 17

"Consideramos pertinentes los dos ajustes propuestos a la metodología de la Resolución CREG 102 003 de 2022 dentro del marco del Artículo 126 de la Ley 142 de 1994".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 2.

Comentario 18

"Es necesario adoptar los ajustes a la brevedad posible e inmediatamente iniciar la aplicación de la metodología de la Resolución CREG 102 003 de 2022. Como lo hemos manifestado en oportunidades anteriores, urge iniciar la aprobación de nuevos cargos con base en esta metodología, pues los actuales cargos llevan más de 20 años sin actualizarse a pesar de las inversiones que se han realizado para esta actividad, en particular el factor de productividad XD

establecido en la resolución CREG 011 de 2003 está impactando negativamente los cargos desactualizados.

Una alternativa para agilizar el inicio en la aplicación de la metodología es fijar en la resolución definitiva términos para el inicio de las actuaciones administrativas. Comedidamente solicitamos evaluar esta alternativa, y si es del caso adoptarla en la resolución definitiva".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

7. Vanti S.A. E.S.P.

Comentario 19

"Es fundamental resaltar que la comercialización minorista representa una actividad esencial dentro de la cadena de valor del servicio público domiciliario de gas natural, al concentrar funciones claves como la medición del consumo, la facturación, el recaudo, la gestión de cartera, la atención de desviaciones significativas y la atención comercial al usuario final a través de canales presenciales y/o digitales. Esta actividad implica el desarrollo de procesos operativos, tecnológicos, administrativos y financieros cuya complejidad y costo han aumentado progresivamente en el tiempo.

Ahora bien, tal como se señala en el Proyecto de Resolución en referencia al Artículo 126 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los principios de recuperación de costos, eficiencia económica y suficiencia financiera, los periodos tarifarios deben tener una duración de cinco (5) años. Esta disposición busca asegurar que las tarifas reflejen la evolución de las condiciones del mercado, los cambios normativos, las variaciones macroeconómicas, y los costos reales en que incurren los agentes para garantizar la prestación eficiente del servicio.

Sin embargo, han transcurrido más de dos décadas —equivalentes a cuatro ciclos tarifarios quinquenales— durante los cuales los comercializadores minoristas han continuado aplicando cargos que, conforme a lo establecido por la Ley 142, debían ser actualizados periódicamente. Esta situación ha generado un desbalance entre los costos reales del servicio y los ingresos reconocidos regulatoriamente, lo que compromete la sostenibilidad financiera de la actividad".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

Comentario 20

"Durante los 20 años transcurridos, los comercializadores han debido responder ante cambios sustanciales como:

• Incrementos sostenidos en los precios de suministro y transporte de gas natural que son 12 veces los usados para el cálculo de la tarifa vigente y que implica un crecimiento de los costos de transacción del comercializador que no son reconocidos

• Transformaciones en el entorno tributario y fiscal, que incluyen las modificaciones del Gravamen a los Movimientos Financieros (que pasó del 2x1000 al 4x1000) y el cambio en la base gravable del ICA en Colombia, los cuales han generado ajustes operativos significativos y un incremento en los costos administrativos.

• Imposición de nuevas normatividades locales (municipales y distritales). Para el caso puntual de Vanti, la Alcaldía Mayor de Bogotá dispuso que a partir del cuarto bimestre de 2024 empieza a regir en Bogotá la sobretasa bomberil del 1% de acuerdo con el valor liquidado del Impuesto de Industria y Comercio (ICA). Lo anterior, de acuerdo con el artículo 290 del del acuerdo 927 del 7 de junio de 2024, "por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social ambiental y de obras públicas del distrito capital 2024-2027 "Bogotá Camina Segura". Las nuevas normativas representan un mayor costo que no es reconocido actualmente dentro de la metodología vigente e incluso no está incluido dentro de las consideraciones adoptadas en lo establecido para la variable ITC de la Resolución CREG 102 003 de 2022.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el Marco Normativo para Entidades que Prestan Servicios Públicos (Decreto 2420 de 2015 y sus modificaciones), la actividad de comercialización debe registrarse con base en el principio de devengo, lo cual implica que los ingresos deben estar correlacionados con los costos asociados. La falta de actualización tarifaria vulnera este principio y puede generar distorsiones en la medición del desempeño económico de la empresa.

En este sentido, es urgente que la Comisión revise el esquema tarifario vigente, reconozca los costos reales y actualice los cargos conforme a lo dispuesto legal y normativamente, con el fin de garantizar un marco regulatorio justo y sostenible para los prestadores".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

Comentario 21

“Por todo lo anterior, solicitamos a la CREG que de conformidad con lo previsto en los numerales 19.1 y 19.2 del artículo 19 de Resolución CREG 102 003 de 2022, en concordancia con el artículo 36 de la Resolución CREG 105 003 2023, así como en las Circulares 052 y 054 de 2022, proceda a expedir la circular señalando el cronograma de presentación de las solicitudes tarifarias para así aprobar el nuevo componente fijo de comercialización para el siguiente periodo tarifario, con el fin de que los gastos e inversiones de los agentes comercializadores sean debidamente reconocidos a fechas más recientes a las que se encuentran actualmente y se garanticen los principios del régimen tarifario y el principio constitucional de recuperación de costos”.

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

8. Rednova S.A.S E.S.P.

Comentario 22

“Respecto al parágrafo del artículo 3, donde se estipula: ‘Para Mercados Nuevos de Comercialización, los gastos establecidos en el presente artículo sólo aplicarán a partir del año calendario siguiente al inicio de la prestación del servicio en el mercado.’

Comentario: El proyecto de resolución no define de manera expresa qué debe entenderse por ‘Mercado Nuevo’. Es necesario precisar este concepto, teniendo en cuenta que, en la práctica, existen situaciones en las que una empresa compra activos operativos existentes y, a partir de dicha adquisición, inicia la prestación efectiva del servicio. Por tanto, se sugiere que la definición de "Mercado Nuevo" contemple no solo aquellos casos en los que se inicia la prestación del servicio en zonas que no contaban previamente con este, sino también aquellos en los que, producto de una adquisición, una nueva empresa entra a operar un mercado previamente atendido por otro agente. En ambos escenarios se configura un inicio de operación efectivo que debería ser reconocido bajo la categoría de “Mercado Nuevo”.

Respuesta:

No se acepta el comentario. El artículo 3 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 dispone lo siguiente:

> *"**Mercado Nuevo de Comercialización:** Corresponde al municipio o al grupo de municipios que no cuenten con cargos de comercialización aprobados mediante resolución particular para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CREG 011 de 2003 o aquellas que la modifiquen".*

En ese sentido, la disposición del parágrafo del artículo 16, que dispone que "(p)ara Mercados Nuevos de Comercialización, los gastos establecidos en el presente artículo sólo aplicarán a partir del año calendario siguiente al inicio de la prestación del servicio en el mercado", aplica únicamente para aquellos mercados que se ajustan a la definición citada previamente. Lo anterior considerando que, cuando un mercado nuevo inicia operación, no es coherente que a sus usuarios se les traslade en la tarifa el costo de unos impuestos que se causaron cuando el mercado no se encontraba en operación.

Ahora bien, en los mercados existentes de comercialización, definidos como "…municipio o al grupo de municipios para el que se estableció un cargo máximo base de comercialización con base en la metodología contenida en la Resolución CREG 011 de 2003"1, .la disposición del artículo 16 de la metodología de la Resolución CREG 102 003 de 2022 comienza a regir desde el momento en que se empiece a aplicar el nuevo componente fijo del costo de comercialización que le sea aprobado con base en dicha metodología.

Comentario 23

"Con relación al parágrafo del artículo 4 que indica: 'El costo establecido en el presente artículo, sólo aplicará a los mercados relevantes de comercialización vigentes durante el periodo de liquidación y pago de la contribución adicional, años 2020 y 2021.'

Comentario: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 4, surgen dudas respecto al tratamiento que se dará a aquellos mercados que no estaban vigentes en dicho periodo base, pero que actualmente cuentan con cargos aprobados conforme a la Resolución CREG 102 003 de 2022, y en los cuales ya se ha incluido el componente del CCA.

Es importante aclarar si, para estos mercados, dicho componente se mantendrá, se ajustará o se excluirá, dado que la resolución original no contemplaba explícitamente esta situación. En consecuencia, se sugiere que la Comisión precise cuál será el tratamiento aplicable a los mercados nuevos o adquiridos con posterioridad al periodo 2020-2021, pero en los que ya se ha reconocido y aplicado el cargo correspondiente al CCA".

[1] Artículo 3 de la Resolución CREG 102 003 de 2022.

Respuesta:

En relación con este punto, en el numeral 3.3.5 del Documento CREG D-102 003-2022, soporte de la Resolución CREG 102 003 de 2022 se indicó lo siguiente:

> *"Como se mencionó en el Documento CREG 176 de 2020, el Artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 estableció una nueva obligación las empresas de servicios públicos consistente en una Contribución Adicional, equivalente al 1% de su base gravable, destinada a fortalecer el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.*
>
> *Así las cosas, en la propuesta contenida en la Resolución CREG 220 de 2020 se incluyó un término en la componente variable del costo de comercialización que remunera a las empresas los costos de ésta. Ahora bien, es pertinente señalar que la Contribución Adicional previamente mencionada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, así:*
>
> *i. Mediante el ordinal Segundo de la parte Resolutiva de la Sentencia C-464-2020 y sus efectos fueron modulados en el ordinal Tercero de la misma sentencia, en el cual se señala que "la declaratoria de inexequibilidad de prevista en el resolutivo segundo surtirá efectos a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés".*
>
> *ii. Mediante el ordinal Tercero de la parte Resolutiva de la Sentencia C-147-2021, de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, en esta oportunidad sin modular sus efectos.*
>
> *En este orden de ideas, esta variable sólo será aplicable en concordancia con lo dispuesto en dichos fallos.*
>
> *Considerando que, conforme a lo anterior, las empresas tendrán la obligación de pagar esta contribución durante el año 2020 y 2021, se ajustó la propuesta inicial para aclarar la forma en la que deberán trasladarse estos valores, así:*
>
> - *<u>Durante el primer año de aplicación del cargo (primeros 12 meses), se trasladará la contribución adicional pagada por la empresa en el año 2020.</u>*
> - *<u>Durante el segundo año de aplicación del cargo (meses 13 a 24), se trasladará la contribución adicional pagada por la empresa en el año 2021.</u>*
>
> *Es importante anotar que para el cálculo de la variable se deberá considerar el costo de la Contribución Adicional <u>causada por la actividad de comercialización, tanto de usuarios regulados y usuarios no regulados</u>"* (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la redacción final del artículo 17 de la Resolución CREG 102 003 de 2022 la incorporó en el siguiente parágrafo a fin de precisar la aplicación de dicho componente así:

> *"**PARÁGRAFO:** El Costo establecido en el presente artículo, sólo aplicará a los mercados relevantes de comercialización vigentes durante el periodo de liquidación y pago de la contribución adicional, años 2020 y 2021".* Subrayado fuera de texto

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que la inclusión del costo de la contribución adicional a favor del Fondo Empresarial de la SSPD, $CCA_{m,j}$, utilizado para determinar el Componente Variable de Comercialización, definido en el artículo 12 de la Resolución CREG 102 003 de 2022, aplica únicamente a los mercados relevantes de comercialización que estuvieran operando en los años 2020 y 2021.

Así mismo, como se señaló anteriormente, se aclara que la componente $CCA_{m,j}$ corresponde únicamente a lo liquidado para el efecto por la SSPD para los años 2020 y 2021, no se deben incluir intereses por mora en el pago.

Comentario 24

"Respecto al artículo 3 y 4.

Comentario: Tanto en el artículo 3 (relativo al ITC) como en el artículo 4 (relativo al CCA) del proyecto de resolución, se establece que los valores anuales correspondientes a estos conceptos deberán distribuirse en doceavas partes para su aplicación mensual. Sin embargo, ni en la resolución vigente ni en el proyecto en consulta, se precisa de forma clara el tiempo de aplicación de estas variables.

En este sentido, se propone que la Comisión incluya una disposición que establezca explícitamente el plazo de aplicación de estas variables, en particular las del componente CCA, dado que este remunera la contribución adicional pagada durante los años 2020 y 2021. La ausencia de una definición clara del período de aplicación podría dar lugar a que los distribuidores puedan incurrir en cobros superiores a los pagados por la contribución".

Respuesta:

No se acepta el comentario. Con respecto al término impuestos, tasas y contribuciones ($ITC_{m,j}$), este aplica durante todos los meses m en los cuales esté vigente el componente fijo del costo de comercialización aprobado con base en la Resolución CREG 102 003 de 2022 para cada mercado relevante de comercialización.

Por ejemplo, el componente $ITC_{m,j}$ para cada mes el año 2026 (enero a diciembre) corresponderá a la doceava parte (1/12) de los gastos incurridos por los impuestos, tasas y contribuciones reconocidos en esa variable en los que incurrió el comercializador j en el año 2025. Para los meses del año 2027 se tendrán en cuenta los gastos incurridos en el año 2026 y así sucesivamente.

Por otra parte, con respecto al término $CCA_{m,j}$, la metodología señala que éste solamente aplicará durante el primer y segundo año de aplicación del cargo. Inclusive, en el numeral 3.3.5 del Documento soporte de la Resolución CREG 102 003 de 2022 se indica lo siguiente:

> *"…Considerando que, conforme a lo anterior, las empresas tendrán la obligación de pagar esta contribución durante el año 2020 y 2021, se ajustó la propuesta inicial para aclarar la forma en la que deberán trasladarse estos valores, así:*
>
> - *Durante el primer año de aplicación del cargo (primeros 12 meses), se trasladará la contribución adicional pagada por la empresa en el año 2020.*
> - *Durante el segundo año de aplicación del cargo (meses 13 a 24), se trasladará la contribución adicional pagada por la empresa en el año 2021.*
>
> *Es importante anotar que para el cálculo de la variable se deberá considerar el costo de la Contribución Adicional causada por la actividad de comercialización, tanto de usuarios regulados y usuarios no regulados"* (subraya fuera de texto).

9. Gases del Cusiana S.A.S. E.S.P. BIC

Comentario 25

"En el artículo 2 del proyecto de resolución, se pretende corregir el artículo 16 de la resolución CREG 102 003 de 2022, en lo concerniente al artículo 3 – impuestos, tasas y contribuciones. **Al respecto, se sugiere modificar la definición de la variable GITC**, de tal manera que no queden excluidos impuestos, tasa y contribuciones que se puedan generar por modificaciones tributarias futuras, y que con la descripción actual de la variable en el proyecto de resolución, quedarían por fuera del reconocimiento tarifario, castigando la recuperación de costos y gastos por parte del comercializador que no son gestionables por parte de este".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 4.

Comentario 26

"…solicitamos avanzar con la publicación de la circular que incluya el calendario de presentación de expedientes de comercialización para los diferentes comercializadores, esto teniendo en cuenta el rezago de más de 20 años en la actualización del componente de comercialización. Esta publicación sólo debería darse después de la culminación de los procesos De aprobación de cargos de distribución, los cuales se encuentran pendientes desde septiembre de 2020 y también presentan un rezago de 20 años. Es importante señalar que las empresas de mayor tamaño ya han tenido la oportunidad de actualizar su inversión y gastos AOM".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

10. Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.

Comentario 27

"Consideramos relevante incluir en la definición del componente GITCj que se incluyan todos los gastos que pudiesen surgir a posteriori, relacionados a la actividad de comercialización de gas combustible".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 4.

Comentario 28

"Precisar en la definición de la variable GITCj en concordancia con lo mencionado en la variable VRj,m-1 que los gastos hacen referencia a los relacionados a usuarios regulados y no regulados".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 3.

Comentario 29

"Ante la entrada en vigencia de la resolución en mención y dado que Alcanos cuenta con cargos de comercialización vigentes hace más de 20 años, resulta imperiosa la necesidad de que se

aprueben los cargos de comercialización según solicitudes de la compañía en el año 2022 ante la CREG".

Respuesta:

Ver respuesta al Comentario 1.

ANEXO 2. EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

Con base en lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, reglamentario de la Ley 1340 de 2009 y en la Resolución SIC No. 44649 de 2010, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Por la cual se corrigen errores en la Resolución CREG 102 003 de 2022.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Resolución "*Por la cual se corrigen errores de cálculo en la Resolución CREG 102 003 de 2022 'Por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización minorista de gas combustible a usuarios regulados y se establecen las reglas para la solicitud y aprobación de los cargos tarifarios correspondientes'"*

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

RADICACIÓN:_____

Bogotá, D.C. _____

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		**X**		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		**X**		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		**X**		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		**X**		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		**X**		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		**X**		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		**X**		

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.6.1	Para nueva empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		**X**		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		**X**		
2ª.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		**X**		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		**X**		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		**X**		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		**X**		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		**X**		

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		**X**		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		**X**		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.		**X**		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-		**X**		
3ª.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		**X**		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		**X**		

No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		**X**		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		**X**		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		**X**		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		**X**		
4.0	**CONCLUSIÓN FINAL**		**x**	*	

*Habiendo dado respuesta al presente cuestionario, lo que se observa es que el ajuste hace referencia a las fórmulas contenidas en los artículos 16 y 17 de la Resolución CREG, los cuales en nada afectan la competencia ya que con ellos se busca en primer lugar modificar la descripción del término del artículo 16 para aclarar que los gastos de impuestos, tasas y contribuciones que se consideran para su cálculo corresponden a aquellos en los que incurrió el comercializador para atender a sus usuarios regulados y no regulados y la descripción del término del artículo 17 para aclarar que la contribución que se considera para su cálculo corresponde a aquella en la que incurrió el comercializador para atender a sus usuarios regulados y no regulados, y para aclarar que puede considerar la contribución causada por los años 2020 y 2021, independientemente del año en que se haya pagado.